



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/167/2014

Morelia, Michoacán, veinticinco de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/167/2014; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** El doce de septiembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud en tiempo, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día diecisiete del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**TERCERO.** El tres de octubre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió su informe en este procedimiento.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo LETAIPMO), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (en lo sucesivo ITAIMICH), es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los numerales 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO.** La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, localizable en el Semanario Judicial de la



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, cuyo texto se transcribe enseguida:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”  
[Las negritas y el subrayado son propios.]

Al respecto, este Instituto advierte que de la intelección de los artículos 37 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, el presente asunto resulta improcedente.

En efecto, los numerales invocados condicionan la procedencia del recurso de revisión a la circunstancia de que éste sea interpuesto una vez que haya fenecido el término de diez días hábiles con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a la solicitud de información pública, o bien, el correspondiente a la prórroga que éstos justificadamente hagan valer.

Ahora bien, las actuaciones que obran en este expediente, concretamente el contenido del informe rendido por el sujeto obligado, revela que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el catorce de agosto de dos mil catorce, así como que el tipo de información requerida es pública.

Por tanto, el término con el que contaba el sujeto obligado para expedir la respuesta era el de diez días hábiles, al tenor del numeral 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Ocampo, que en primera instancia se vencían el veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Sin embargo, como el sujeto obligado hizo valer la prórroga a que se refiere el mismo artículo, que implica otros diez días más, en los que no deben computarse los días dos al once de septiembre del mismo año, porque no laboró el personal de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta que el término para responder la referida solicitud vencía el día veintitrés del mismo mes y año.

Así se tiene que el recurrente no esperó a que venciera el término relativo a la mencionada prórroga para interponer el presente recurso, pues el día doce del mismo mes y año hizo valer dicho medio de impugnación, que fenecía como ya se dijo, después del veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

En esas condiciones, el presente recurso de revisión deviene improcedente, porque precisamente fue interpuesto antes de que venciera el plazo que mediante prórroga tenía el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con los numerales 37 y 40 de la ley de la materia y por ende, procede **decretar el sobreseimiento** del asunto.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **resulta legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO. Se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese al recurrente que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracciones VIII, XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Tania Jacqueline Leal Tapia**, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

**MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA  
CONSEJERO**

**LIC. ULISES MERINO GARCÍA  
CONSEJERO**

**LIC. TANIA JACQUELINE LEAL TAPIA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL**

LRO/aaqm